

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2022 00400 00

1. Sea lo primero indicar que Orley Garzón Ramírez arrió el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio (Pdfs. 49-47), a través del cual acredita que actualmente es propietario inscrito del fundo, debido a una diligencia de remate judicial (Pdf. 017).

Con ocasión ello, en este asunto debe darse aplicación a la figura jurídica denominada sucesión procesal contenida en el artículo 68 del C. G. del P., razón por la cual, emerge palatino que LA ACCIÓN DEBE CONTINUARSE EXCLUSIVAMENTE CONTRA EL PROPIETARIO DEL BIEN (ORLEY GARZÓN RAMÍREZ).

2. Dicho lo anterior, obsérvese que Orley Garzón Ramírez se notificó de manera personal, diligenciando para tal fin el acta que milita en el Pdf. 022, persona que en tiempo formuló recurso de reposición contra el auto admisorio y planteó excepciones previas (pdf. 31).

3. En atención a que el recurso formulado por el demandado Orley Garzón Ramírez contra el auto admisorio, giraba en torno a su falta de vinculación al proceso, por sustracción de materia, esta sede judicial se abstendrá de resolverlo.

Empero, como fue presentado recurso contra providencia que concedía un término, al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del C. G. del P., por secretaría contabilícese el plazo de 20 días, que según la ley tiene el demandado para contestar la demanda, a partir de la notificación por estado de este proveído.

4. De otra parte, evidencia este juzgado que, dentro del mismo memorial el extremo pasivo invocó excepciones previas,

evidenciando una falta de técnica jurídica pues el artículo 101 del C. G. del P., establece que deberán presentarse en escrito separado, sin necesidad de formular recurso.

Pese a ello y para no incurrir en un exceso de ritual manifiesto se tendrán en cuenta. Sin embargo, se precisa que, para no vulnerar el derecho a la defensa y contradicción de las partes intervinientes, se resolverán una vez integrado el contradictorio; es decir, cuando se notifique el curador ad-litem que representará a las personas indeterminadas en este asunto, previo traslado que se correrá por secretaría.

5. De otro lado, el extremo actor presentó una solicitud de complementación del auto admisorio de la demanda (Pdf. 036), la cual desde ya debe indicarse que no es procedente, en atención a que esta agencia judicial admitió la acción contra la persona jurídica que en su momento figuraba registrada como titular del derecho real de dominio.

Sin embargo, como líneas atrás se dejó sentado, la demanda de pertenencia seguirá su curso en contra del señor Orley Garzón Ramírez.

6. Para todos los efectos legales a que haya lugar, agréguese a los autos las respuestas remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (Pdfs. 038-046).

Así mismo, téngase en cuenta que la medida de inscripción de la demanda se encuentra materializada (Pdf. 043); no obstante, desde ya aclárese que si bien es cierto en la anotación N° 18 del certificado de tradición (Pdf. 043 Pág. 12), solo se tuvo por pasiva a la sociedad Residencias Calle Diez y Siete Limitada en liquidación, también lo es que, dada la sucesión procesal mencionada con anterioridad, se entiende que los efectos de la cautela también cobijan al demandado y las personas que realicen negocios jurídicos con este, sobre el predio objeto de la demanda.

7. Finalmente, sobre la súplica elevada por el demandado Orley Garzón Ramírez (Pdf. 049 Pág. 2), no se accederá a la

desvinculación deprecada, toda vez que no se encuentra facultado para invocar tal ruego a nombre de otro sujeto procesal.

En todo caso, en el proveído que nos ocupa ya fue delimitado que el proceso seguiría solo contra el memorialista.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7e4d7b92f3e6eae7cdd4176ca757bfcd76d919992058319e45fe56531471da**
Documento generado en 30/06/2023 08:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>